



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, 16 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. N° 694-2020-00255-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Palmira-Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

1. En el libelo de la demanda se manifiesta que se instaura en contra del señor YOVANY HOLGUIN MEJIA (q.e.p.d), lo cual no presenta claridad respecto del demandado conforme al artículo 82 del C.G.P. teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece que "(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge..."
2. En el hecho número 5 de la demanda, manifiesta que del señor YOVANY HOLGUIN MEJIA (q.e.p.d) no existen restos ya que fue cremado y lanzado a rio, sin embargo, al revisar los anexos presentados con la demanda, aparece una certificación de la parroquia San Antonio de Padua de la diócesis de Palmira en la cual indican que el señor YOVANY HOLGUIN MEJIA fue sepultado en el cementerio católico de Florida-Valle, por lo cual se insta al demandante a dar claridad sobre los hechos.

Por lo que el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora, un término de cinco (5) días para que

corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ALEXIS SUAREZ CARDONA, identificado con la C.C. 94.308.346 de Palmira- Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 240.359 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

LCHA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No 59 de hoy 18 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA